

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-110
Accionante: Nelly Martínez Gutiérrez administradora y
Representante legal del Centro Comercial
Veracruz P.H.
Accionado: Empresa de energía Enel -Codensa D.C.
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **NELLY MARTINEZ GUTIERREZ**, quien obra como administradora y representante legal del Centro Comercial Veracruz P.H., en contra de la empresa de Energía Enel – Codensa D.C., por la presunta vulneración de derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que interpuso derecho de petición ante la empresa accionada el 11 de mayo de 2020, oponiéndose a los cobros en las facturas 588018150-3 y 591685077-6 al cliente No. 321892-7, teniendo en cuenta que el centro comercial Veracruz, estuvo cerrado al público desde el 20 de marzo del presente año, por ocasión de la pandemia al virus Covid-19; el 09 de junio de 2020, se recibió la respuesta donde informaba la accionada, que estaba mal facturado, al cargar consumos de otra cuenta; pero que aún con las correcciones, el valor de las facturas estaba alto, por lo que presentó el 13 de junio de 2020, el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la respuesta al caso; que la empresa Enel le envió un correo confirmando el recibido de la solicitud.

2. Agrega que ante la ausencia de una respuesta de los recursos que interpuso, el 10 de septiembre de 2020, envió una solicitud para que dieran respuesta a los recursos interpuestos dentro del término legal. El 30 de septiembre de 2020, le dieron respuesta a sus recursos, donde le indicaban que le declaraban extemporáneos por haberlos presentado hasta el 10 de septiembre del presente año; el 04 de octubre de 2020, interpuso recurso de queja ante la Superintendencia de Servicio Público. El 29 de septiembre de 2020, interpuso derecho de petición solicitando la corrección de la factura 605870866-2, el cual fue negado y en el cual le reiteran que no interpuso los recursos de ley y su decisión quedó en firme. Indica que la empresa accionada incurrió en error al omitir que se interpusieron los recursos de ley dentro del término legal a fin de cobrar arbitrariamente servicio de energía inexistente y absolutamente sin sustento legal para realizarlo, con el ánimo de cobrar altas sumas de dinero, sin obrar de buena fe, vulnerando los derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, se ampare los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a la empresa de energía Enel-Codensa D.C., le dé traslado a los recursos de ley respondiendo de manera inmediata el recurso de reposición y le dé traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos y ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos dar respuesta a la impugnación interpuesta desde el 13 de junio de 2020, como también que sancione a la empresa Enel por los hechos narrados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Empresa Enel- Codensa

A la empresa en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.638, al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com, el 16 de octubre del año en curso; posteriormente el 19 de octubre de 2020, nuevamente se envió el traslado al correo radicacionescodensa@enel.com, y el 23 de octubre de 2020, se envió a los correos antes mencionados y al notificacionesjudiciales@geb.com.co; para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

A la entidad en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.639, al correo electrónico notificacionestutelas@superservicios.gov.co, el 16 de octubre del año en curso; para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela la actora allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2020, enviado a la empresa accionada, al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com, suscrita por la accionante.
- Fotocopia del recibo de luz, a nombre del Centro Comercial Veracruz, expedido por la empresa Enel – Codensa.
- Fotocopia de confirmación de recibido del derecho de petición, por parte de la empresa accionada, de fecha 12 de mayo de 2020.
- Fotocopia de la respuesta de la empresa accionada, de fecha 09 de junio de 2020, dirigido a la accionante xiomarapiedrahita@gmail.com.
- Fotocopia de la respuesta de la empresa Enel-Codensa, recibido correo electrónico por la accionante el 09 de junio de 2020.
- Fotocopia del recurso de reposición y apelación a la respuesta del derecho de petición, enviado el 13 de junio de 2020, al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com, por la accionante.
- Fotocopia de respuesta automática de la empresa accionada, de fecha 13 de junio de 2020, donde informan que reciben la solicitud, enviado al correo de la accionante.
- Fotocopia de la solicitud de respuesta de los recursos, de fecha 10 de septiembre de 2020, al correo de la empresa accionada, como también al correo electrónico de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Fotocopia de la respuesta dada a la accionante, por parte de la empresa accionada, de fecha 30 de septiembre de 2020, dirigido a la accionante.
- Fotocopia de la confirmación recibido, de fecha 5 de octubre de 2020, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al correo electrónico de la accionante.
- Fotocopia del recurso de queja contra Enel Codensa, de fecha 4 de octubre de 2020, dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Fotocopia del derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2020, dirigido al correo electrónico de la empresa accionada, suscrito por la accionante.
- Fotocopia de la respuesta al derecho de petición del 29 de septiembre de 2020, suscrito empresa accionada, dirigido a la accionante.

- Fotocopia de la resolución administrativa, certifica a la accionante como representante legal del Centro Comercial Veracruz P.H.

2. La empresa Enel-Codensa, y la Superintendencia de Servicios Públicos, no allegaron ningún soporte, como quiera que no dieron respuesta a esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela, teniendo en cuenta que la federación accionada, es una entidad de orden distrital, de derecho privado sin ánimo de lucro. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

2.1. El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad.

Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a estudiar, si la empresa Enel - Codensa, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, de **NELLY MARTINEZ GUTIERREZ**, quien obra como administradora y representante legal del Centro Comercial Veracruz P.H., debido a que a la fecha no se ha pronunciado respecto al recurso de reposición y subsidio de apelación radicada el 13 de junio de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede a estudiar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso concreto, según el dicho de la accionante, interpuso derecho de petición ante la empresa accionada el 11 de mayo de 2020, oponiéndose a los cobros en las facturas 588018150-3 y 591685077-6 al cliente No. 321892-7, teniendo en cuenta que el Centro Comercial Veracruz, estuvo cerrado al público desde el 20 de marzo del presente año, por ocasión de la pandemia al virus Covid-19; que el 09 de junio de 2020, recibió respuesta de la empresa accionada donde le informaba, que estaba mal facturado, al cargar consumos de otra cuenta; pero no estaba de acuerdo aún con las correcciones, porque el valor de las facturas estaba muy alto, por lo que el 13 de junio de 2020, presentó el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la respuesta al caso; que la empresa Enel le envió un correo confirmando el recibido de la solicitud donde interponía los recursos.

Que ante la ausencia de una respuesta de los recursos que interpuso, el 10 de septiembre de 2020, envió una nueva solicitud para que dieran respuesta a los recursos interpuestos dentro del término legal. El 30 de septiembre de 2020, le dieron respuesta a sus recursos, donde le indicaban que le declaraban extemporáneos por haberlos presentado hasta el 10 de septiembre del presente año; El 29 de septiembre de 2020, interpuso derecho de petición solicitando la corrección de la factura 605870866-2, el cual fue negado y en el cual le reiteran que no interpuso los recursos de ley y su decisión quedó en firme; el 04 de octubre de 2020, interpuso recurso de queja ante la Superintendencia de Servicio Público, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Al respecto es la oportunidad para indicar que la empresa Enel-Codensa, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por la accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por ésta, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; por cuanto mediante oficio No.638, se dejó en conocimiento de la accionada la presente acción, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe.

En este orden de ideas y de acuerdo a los soportes allegados al Juzgado por la accionante, se tiene que con fecha 11 de mayo de 2020, se envía al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com, de la empresa accionada, el derecho de petición, por parte de la aquí accionante; con fecha 12 de mayo de 2020, la empresa accionada confirma el recibido de la solicitud y se le asigna el caso No. 02647107, del 12/05/2020, indicándole que le darán respuesta por medio del correo electrónico. El 09 de junio de 2020, se recibe la respuesta de Codensa 08184288, correo notificaciones.codensa@enel.com, dirigida a **NELLY MARTINEZ GUTIERREZ**, informándole que en atención a su solicitud y para normalizar el consumo de la cuenta, el 22 de mayo de 2020, realizaron una modificación económica, hicieron un abono a la cuenta por \$3'371.032., como resultado de la reliquidación del consumo de energía eléctrica, debido a que el medidor presentó inconvenientes en su lectura y contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la compañía, el cual debe presentar en

un término no superior a los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso y en subsidio del recurso de apelación, el cual será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de ley. El 13 de junio de 2020, obra escrito donde se indica recurso de reposición y apelación a respuesta del derecho de petición No. 02647107, dirigido al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com, y suscrito por la accionante, donde expresa su inconformismo con lo manifestado por la empresa accionada, solicitando la visita técnica para que realicen la lectura real del medidor de energía de las zonas comunes del Centro Comercial Veracruz.

Continuando con el recuento de la actuación surtida, el mismo 13 de junio de 2020, recibe respuesta automática del correo electrónico radicacionescodensa@enel.com, del servicio al cliente, donde le indican que han recibido la solicitud, pero como fue recibida en un horario no hábil, la misma será gestionada con fecha siguiente día hábil contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El 10 de septiembre de 2020, la parte actora, nuevamente reenvía al correo electrónico de la compañía accionada, solicitando le den respuesta de fondo a los recursos interpuestos por ella el pasado 13 de junio de 2020. El 30 de septiembre de 2020, le dan respuesta al recurso de reposición y apelación, manifestándole que es extemporáneo, porque contaba con los cinco días hábiles, contados a partir del 11 de junio de 2020, para interponer los recursos de la vía gubernativa contra la decisión, y el plazo le caducó el 17 de junio de 2020 y como el recurso fue interpuesto el 11 de septiembre de 2020, rechazando el presente ante el incumplimiento en el requisito de oportunidad; el 29 de septiembre de 2020, presentó otro derecho de petición, donde nuevamente le reitera a la accionada, su solicitud inicial sobre el sobrecosto de la factura de energía de la cuenta 0321892-7, recibiendo respuesta el 13 de octubre de 2020, donde le informan por qué no es procedente acceder a su reclamación; El 04 de octubre de 2020, presenta la señora **NELLY MARTINEZ GUTIERREZ**, el recurso de queja contra empresa Enel Codensa por no enviar la apelación, dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la fecha no ha sido resuelto por esa entidad.

Retomando lo expuesto, obra en el expediente la respuesta al derecho de petición recibida por la parte actora el 09 de junio de 2020; el 13 de junio de 2020, a las 14:55 horas, se envía a través del correo electrónico radicacionescodensa@enel.com, el recurso de reposición y apelación a respuesta al derecho de petición No. 02647107; el mismo 13 de junio de 2020, a las 14:55 horas, la accionante recibe en el correo electrónico xiomarapiedrahita@gmail.com, una respuesta automática del correo radicacionescodensa@enel.com, donde le informan que han recibido su solicitud, y como la misma fue recibida en un horario no hábil para la compañía, será gestionada con fecha siguiente día hábil contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En este caso sería el 16 de junio del presente año. Ahora bien, obra respuesta de la empresa Enel Codensa de fecha 30 de septiembre de 2020, donde le indican a la accionante, que contaba con cinco días hábiles, contados a partir del 11 de junio de 2020, para interponer los

recursos de la vía gubernativa contra la decisión de la accionada, y que los mismos caducaban el 17 de junio de 2020; observando el despacho que la accionante presentó su recurso reposición en subsidio con el recurso de apelación el 13 de junio de 2020, dentro del término señalado por la ley y no como lo quieren haber ver la parte accionada que fue solo hasta el 11 de septiembre de 2020, rechazando su petición ante el supuesto incumplimiento en el requisito de oportunidad.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que ha transcurrido suficiente tiempo, como para que la empresa Enel – Codensa, ya se hubiese pronunciado respecto al recurso de reposición, o hubiese enviado el proceso ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que resolviera lo que en derecho corresponda frente a su recurso de apelación; lo cual perjudica al usuario por las irregularidades que se transforma en pérdidas económicas para la copropiedad y un detrimento al patrimonio y del cual funge como representante legal.

En ese orden de ideas, si la accionante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 13 de junio de 2020, ante la empresa accionada, se logra apreciar una omisión por parte de la compañía Enel - Codensa, ya que, no tuvo en cuenta dicha solicitud, pasándola por alto y haciendo caso omiso de la misma, razón por la cual indican por posterioridad que los recursos fueron presentados extemporáneamente.

Retomando el marco normativo, es claro que respecto a los recursos de reposición y apelación el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 dice que el primero se interpone “*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*”, y el segundo “*ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*”. Se entiende que la ley se refiere al inmediato superior administrativo de quien “expidió la decisión”, es decir, a quien debe ir dirigido el recurso de reposición, en este caso sería la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior y estableciendo que la señora **NELLY MARTINEZ GUTIEREZ**, presentó dentro de los términos de ley el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la empresa Enel – Codensa, es que este Juzgado, se ve en la obligación de tomar los correctivos para conjurar la trasgresión al derecho reclamado.

Consecuente con lo manifestado se tutelara el derecho fundamental al debido proceso de **NELLY MARTINEZ GUTIERREZ**, quien obra como administradora y representante legal del Centro Comercial Veracruz P.H. Por las razones antes expuestas la empresa Enel - Codensa, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, **deberá en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado por la accionante el 13 de junio de 2020, en contra de la**

decisión de fecha 02 de junio de 2020 No. 02647107. Hecho lo anterior se deberá notificar la determinación a NELLY MARTINEZ GUTIERREZ.

Es de anotar que la actora señala vulneración al derecho fundamental al trabajo, pero en el escrito de tutela no desarrolla en que consiste la trasgresión, ni aporta las pruebas que demuestren las acciones u omisiones por parte de la accionada que pueda generar un perjuicio o detrimento a dicho derecho.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa Enel - Codensa, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No se tutelara en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que a la fecha se logró establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **NELLY MARTINEZ GUTIERREZ**, quien obra como administradora y representante legal del Centro Comercial Veracruz P.H. Por las razones antes expuestas la empresa Enel - Codensa, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, **debe en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado por la accionante el 13 de junio de 2020, en contra de la decisión de fecha 02 de junio de 2020 No. 02647107. Hecho lo anterior se debe notificar la determinación a NELLY MARTINEZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: Del cumplimiento de este fallo, la empresa Enel- Codensa, debe comunicar a este Despacho, por escrito oportunamente.

CUARTO: INFORMAR a la accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No. 2020-110

Accionante: Nelly Martínez Gutiérrez Rep. Legal Centro Comercial Veracruz P.H.

Accionada: Empresa Enel – Codensa

Decisión: Concede Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0ef07e6d4d2cb14f4f63afbd528d238e59e7d861b53f6a45300e5e5af7595b

Documento generado en 29/10/2020 07:56:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**